

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.

Con fecha 9/10/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX, presentó a esta unidad solicitud de información número 687-2019(5), por medio de la cual requirió:

“Cantidad de mujeres asesinadas desde el mes de enero hasta octubre del 2019, por día, mes, año, edad, rango de edad, cantón, municipio, departamento, dirección del hecho, ocupación, móvil del crimen, tipo de arma, presunto asesino, edad del presunto asesino, ocupación, si pertenece a alguna pandilla, lugar de los hechos. La información en formato excel editable.” (sic).

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/687/RPrev/1732/2019(1), de fecha 11/10/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, requiriendo que aclarara si lo que requería eran estadísticas de homicidios, en virtud de ser la calificación jurídica con la que se registran las estadísticas en el Instituto de Medicina Legal, y no de asesinatos, tal como se había requerido.

2. El 11/10/2019, a las 14:15 hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las diez horas y cinco minutos de este día.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y

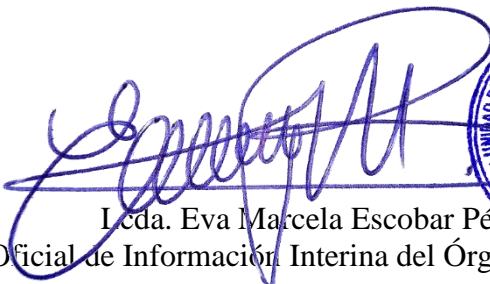

los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 687-2019 presentada por XXXX XXXX XXXX XXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/687/RPrev/1732/2019(1), de fecha 11/10/2019.

2. Infórmese a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.